Exp. 604-2021-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0082

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, miembro de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 604-2021-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, proceda a acoger el presente recurso de casación, y, en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida ordenando una nueva valoración del recurso de apelación ante una sala diferente del que dictó la decisión recurrida.*

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Andreina [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, toda vez que el mismo carece de fundamento y motivación que no dan lugar a la nulidad de la sentencia ni mucho menos a modificaciones, ya que los jueces de la Corte de San* [redacted] *actuaron apegados a la ley y confirmaron la sentencia por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Samaná. Segundo: Condenar al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado al pago de las costas, y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia dada por la Corte de San [redacted].

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San* [redacted] *el 14 de junio de 2024, toda vez que los jueces de la Corte a qua respondieron cada uno de los medios expuestos en el recurso de casación cumpliendo a cabalidad con los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales en apego a las normas que rigen el proceso penal sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01690, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 14 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 295 y 304 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 604-2021-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de septiembre de 2021, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de Samaná, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yefry [redacted] (occiso).

b) El 4 de junio de 2021, los señores [redacted] y Kelly [padre del occiso], [redacted], Andreina [redacted] [hermanas del occiso] y [redacted], madre del menor de edad de nombre con iniciales [redacted]. (víctima), depositaron ante la procuradora fiscal del distrito judicial de Samaná, formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 186, 198, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; 42, 42-1 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución de la República Dominicana; 1315, 1382 y 1384 del Código Civil dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el cual mediante la resolución núm. 604-2021-SRES-00048, de fecha 15 de diciembre de 2021, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] [occiso].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó en fecha 6 de septiembre de 2023, la sentencia penal núm. 541-01-2023-SSEN-00032, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA culpable al imputado* [redacted] *quien dijo ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 402-2603-247-8,* [redacted] *teléfono no.* [redacted] *acusado por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* [redacted] *(occiso); en consecuencia lo conde a cumplir una pena de diez (10) años, hacer cumplidos en la Fortaleza de Samaná.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***SEGUNDO:*** *EN CUANTO a la querella con constitución en actor civil interpuesta por los [redacted] (padre de la víctima), [redacted] Andreina [redacted] Weny [redacted] (concubina y madre del hijo menor del hoy occiso [redacted], el tribunal la declara buena y valida por haber probado sus calidades, por tanto CONDENA al imputado [redacted] al pago de una indemnización de dos (RD$2,000,000.00) millones de pesos, en favor de los querellantes y actores civiles de manera igualitaria entre todos.* ***TERCERO:*** *Mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado [redacted] por los motivos establecidos en la presente decisión.* ***CUARTO:*** *DECLARA las costas penales de oficios por este estar asistido de un abogado defensor público.* ***QUINTO:*** *CONDENA al imputado [redacted] al pago de las costas civiles del proceso en favor del abogado civil y querellante, [redacted]*
> ***SEXTO:*** *ORDENA al ministerio público decomiso del arma de fuego tipo escopeta marca Mossberq, Serie L268035, en favor del Estado Dominicano.* ***SEPTIMO:*** *FIJA la lectura integra de la presente decisión para el día veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las tres (03:00) horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas.*
> ***OCTAVO:*** *INFORMA a las partes que en caso de no estar conformes con dicha decisión cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación, luego de la notificación de la misma; Ordenando a la secretaría notificar la presente decisión íntegra a las partes del proceso.* ***NOVENO:*** *remitir la presente decisión ante el Juez de la ejecución de la pena de San [redacted] una vez la misma sea definitiva* [sic].

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], la cual dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00093, el 14 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) en fecha once (11) marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ledo.* [redacted] *en representación de la parte querellante* [redacted]*,* [redacted]*, Rubí* [redacted]*, en representación del menor de edad de iniciales* [redacted]*.,* [redacted] *y* [redacted]*; y 2) de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ledo.* [redacted] *y sostenido en audiencia por la Leda. Vangely* [redacted]*, en representación del imputado* [redacted]*; ambos en contra de la sentencia penal núm. 541-01-2023-SSEN-00032, de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la decisión impugnada.* ***Segundo:*** *En cuanto a las costas exime al imputado del pago por estar asistido de la defensa pública.* ***Tercero:*** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes. Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal* [*sic*].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único medio***: *Inobservancia de disposiciones legales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El ciudadano [redacted], presentó ante la Corte de San [redacted] un recurso de apelación en el cual sustentó el error en la determinación de los hechos y violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, esto en atención a que, en la propia sentencia emanada del tribunal colegiado, no se pudo establecer como un hecho probado, que el ciudadano [redacted], cometiera homicidio voluntario. Nuestra Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia reiterativa nos manifiesta que el Derecho de defensa no debe limitarse única y exclusivamente a que un ciudadano se encuentre asistido por un abogado de su elección, también el tribunal debe establecer el escenario para que se respeten las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, y en este caso ha ocurrido todo lo contrario. En su sentencia, la Cámara Penal de la Corte de apelación al referirse al medio de impugnación presentado por la defensa no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados por la parte recurrente, puesto que limita a referir los elementos de pruebas presentados en el juicio y la conclusión a la que los jueces de juicio llegaron con las mismas, sin referirse a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los aspectos planteados por el recurrente. De manera específica, la queja de la defensa se ha sustentado en que al ciudadano [redacted] le imputan de cometer homicidio voluntario y bajo esos aspectos le condenan a una sanción de 10 años de reclusión mayor, sin verificar la particularidad de este caso. La parte imputada desde un inicio ha presentado una defensa positiva, que se ha basado en juzgar al ciudadano [redacted] bajo las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, que consiste en Homicidio Involuntario, en vista de que, el ciudadano Noel estaba realizando atribuciones propias de su trabajo. Este se encontraba ejecutando unas ordenes de conducencia que fueron dictadas en contra del hoy. No existió ningún elemento constitutivo del tipo penal de Homicidio, para que el Tribunal Colegiado sustentara su condena en ese aspecto y la Corte de Apelación acogiera. No existió un elemento subjetivo, no existió dolo como tal, no existió una intención precisa de acabar con la vida de una persona, el Ministerio Publico no logra probar ese tipo subjetivo que debe existir en los casos de Homicidio Voluntario. El elemento intencional consiste en la finalidad de causar la muerte de un ser humano y la intención criminal como tal. El homicidio doloso o voluntario se caracteriza porque el criminal busca intencionadamente el resultado de la muerte de la víctima. Es el que se comete a sabiendas y con intención, esto es con conocimiento de lo que se hace y con ánimos de quitar la vida. Ese elemento moral, ese animus necandi, es decir la decisión libre de dar muerte a otra persona de forma voluntaria Existió un voto disidente en este procedimiento, esto lo planteamos en la Corte de Apelación y en nuestro recurso como tal, pero, no fue valorado acorde a la lógica jurídica, tal y como debió haberse realizado. Se trató del Magistrado Wilton Oniel Peguero quien no se encontró de acuerdo con la decisión plasmada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la mayoría, precisamente por falta de elementos probatorios contundentes tomando en consideración lo que indica el artículo 338 del Código Procesal Penal. Todos estos argumentos fueron presentados y debatidos en la Corte de Apelación, mas sin embargo en la decisión que ha sido emitida por estos, no mencionan ningún aspecto de estos y únicamente se limitan a aprobar como hechos certeros los establecidos por el Ministerio Publico, incurriendo con esto en una evidente falta de estatuir. Con las citadas motivaciones la Corte desconoce que la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad, arbitrario y sin ningún asidero jurídico, que resulta contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Esta motivación infundada, vulnera principios básicos del debido proceso resulta contraria a lo señalado en el art. 24 del Código Procesal Penal, en lo regente a la Motivación de las decisiones, el cual señala que "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación". La carencia de la debida motivación que se observa en la sentencia recurrida se sustenta sobre la base de que los medios propuestos en el recurso de apelación no fueron objeto de análisis por parte de la corte, sino que esta realiza una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de algunos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *elementos probatorios de manera aislada. En lo referente a la obligación de motivar que tienen los jueces la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que "el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Ante lo cual se evidencia que la corte ha emitido una decisión que violenta el derecho que tiene el ciudadano* [redacted]*, a ser juzgado con apego a la ley y al debido proceso. Es decir que la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San* [redacted]*, no solo violenta el deber de motivar, consagrado en al art.24 del código procesal penal, sino que además resulta contraria al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, y los art 68 y 69 de la constitución, puesto que se observa que se emite una decisión que rechaza el recurso de apelación sin una explicación detallada del porque procede su rechazo* [*sic*].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Los hechos fijados permiten establecer que el imputado cometió el hecho de manera consiente y voluntaria como deja establecido el tribunal, y el hecho de que sea un agente de policía y que haya estado provisto de sendas órdenes de arresto en contra del imputado como afirma, lo cual no ha*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sido verificado, no justifica el modo en el que actuó en compañía de otros agentes y no le quita al hecho el carácter de un hecho antijurídico y culpable, pues, no es esperable que un agente de la policía actúe con tal brutalidad y falta de respeto por la vida humana, el disparar contra una persona que, en ese momento no representaba ningún peligro para sí, como evidencia el hecho de que estaba herido y de que el disparo mortal lo realiza por encima de una hermana del occiso que ha declarado que en ese momento había sido apuntado por este con la escopeta utilizada para cometer el hecho, dejando establecido como fijó el tribunal que luego de cometer el hecho se fueron del lugar. Tal grado de descuido y desprecio por la seguridad y la vida del otro de parte del agente, unos niños que allí se encontraban dentro de la casa resultaron heridos con perdigones disparados por el agente culpable de este hecho punible. En tales circunstancias, el argumento de error en la determinación de los hechos resulta manifiestamente infundado, aun cuando también se funda en el voto disidente de uno de los jueces del tribunal. 14.- En efecto, el recurrente invoca el voto disidente del magistrado Wilton Oniel Peguero Rodríguez, juez interino, contenido en las páginas 42, 43, 44 y 45 de la sentencia objeto de este recurso de apelación, en donde este sostiene que el tribunal debido de dictar sentencia absolutoria a favor de la parte imputada, firmado que se ha hecho sin la existencia de elementos probatorios contundentes y certeros para destruir la presunción de inocencia del que estaba revestido la parte imputada, tomando en consideración lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal. Se funda en que al justificar esta posición el juez que disiente entre otras cosas deja expreso: l-Con el debido respeto de la opinión de la mayoría reflejado en la sentencia, y conforme a la deliberación que mantuve en la deliberación del presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, a fin de expresar en el presente voto disidente los fundamentos que en nuestra opinión debieron a este tribunal dictar sentencia absolutoria en favor de la parte imputada por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. Alcance del voto 2. Nuestra discrepancia con la decisión de la mayoría versa en no estar de acuerdo con la sentencia condenatoria dictada de 10 años de prisión a la parte imputada [redacted], por haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, sin la existencia de elementos probatorios contundentes y certeros para destruir la presunción de inocencia del que estaba revestido la parte imputada, tomando en consideración lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal. Opinión de la mayoría: 3.-Que la mayoría ha entendido dictar sentencia condenatoria por el motivo principal siguiente: (...) Que es un hecho cierto y probado que se puede ver y escuchar en el video reproducido en la sala de audiencias cuando el hoy imputado [redacted] dispara en dirección a la casa donde se encontraba la víctima, hoy occiso, el cual se ve luego caer en la puerta de la casa ensangrentado en condiciones aparentemente de que está muerto o perdiendo la vida. Que producto de dichos disparos resultaron heridos dos menores de edad que se encontraban en dicha casa, lo cual se puede verificar con las certificaciones médicas, fotografías y testigos presentes en el lugar del hecho. Además de que si bien es cierto que el imputado disparó en dirección a la casa donde estaba el imputado y los familiares del occiso expresaron que este fue que mató al señor [redacted] no menos cierto es que este llegó a la casa con varias heridas de los disparos realizados por el imputado o alguno de los demás componentes de la patrulla que ese día dieron persecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al occiso. Toda vez que ninguna de las partes ni la víctima expresó en el tribunal quien le disparó durante la persecución. Tales son los elementos fácticos del voto disidente. Para esta corte, el tribunal ha dado fundamentos claros y concluyentes en su voto mayoritario para justificar la decisión adoptada. Si alguna conclusión puede conducir el hecho de que el imputado haya llegado al lugar en donde al final resultó muerto, es indudablemente el hecho de que los agentes que hasta allí le persiguieron, entre estos el propio imputado, le infirieron aquellas heridas. Por tanto, esta constituye una circunstancia desfavorable que le correspondía al imputado desvirtuar con evidencias que permitieran excluir su responsabilidad. No hay nada que pueda hacer pensar que la tenencia de una orden judicial de arresto o lo que fuere, como se argumenta, sea una orden de caza de la persona a quien se busca. En tales circunstancias, el voto unánime de los integrantes de esta corte, expresa en adhesión al criterio del voto mayoritario del tribunal de primer grado a favor de la condena; pues, los testimonios vieron llegar corriendo a la víctima con sus persecutores detrás y no se ha probado que estuviera armado ni que hubiese hecho ningún acto de agresión contra de su ejecutor ni de ninguna otra persona y cambio testifican y el tribunal lo afirma corroborado por el video, que el imputado disparó por encima de la testigo [redacted], en contra la víctima causándole la muerte. Respecto al segundo medio de este recurso en el que el imputado recurrente afirma que el tribunal ha incurrido en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, con referencia a los artículos 416.4, 339.7 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución. Sostiene que […]. No obstante, en opinión de los jueces de esta corte, el tribunal ha establecido la responsabilidad penal del imputado en el hecho perpetrado; le ha condenado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hallarse culpable de homicidio voluntario en base al testimonio de personas que estuvieron en el lugar del hecho y que si bien figuran como parte en el proceso existe evidencia audiovisual valorada por los jueces y una autopsia legal, que refuerzan el sentido de sus declaraciones y las conclusiones a que han llegado los jueces. Por tanto, ha actuado correctamente el tribunal establecer la condena y al momento de fijar el monto de la pena, pues, contrario al razonamiento de la defensa, ha ponderado su juventud y oportunidades de reinserción social para imponer tan solo 10 años por un hecho que, lejos de ser mitigado en sus implicaciones por su condición de agente de policía, se torna más grave en razón del deber legal en que se haya de preservar la seguridad y la vida de las personas, incluyendo aquellas a las que, como a la víctima de este hecho, pudieran tener razones formales y reales para limitar su libertad y ponerlo bajo arresto. Por tanto, este segundo medio del recurso como el primero, ha de ser desestimado* [*sic*].

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente *la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, inobservando las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69 de la Constitución dominicana y 24 del Código Procesal Penal,* fundamentando el medio propuesto en su escrito de casación en los motivos siguientes:

> *a) De manera específica, la queja de la defensa se ha sustentado en que al ciudadano* [redacted] *le imputan de cometer homicidio voluntario y bajo esos aspectos le condenan a una sanción de 10 años de reclusión mayor, sin*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *verificar la particularidad de este caso. b) La parte imputada desde un inicio ha presentado una defensa positiva, que se ha basado en juzgar al ciudadano [redacted] bajo las disposiciones del artículo 319 del Código Penal dominicano, que consiste en homicidio involuntario, en vista de que, el imputado estaba realizando atribuciones propias de su trabajo, ya que se encontraba ejecutando unas ordenes de conducencia que fueron dictadas en contra del hoy occiso. c) Todos estos argumentos fueron presentados y debatidos en la corte de apelación, más sin embargo en la decisión que ha sido emitida por estos, no mencionan ningún aspecto de estos y únicamente se limitan a probar como hechos certeros los establecidos por el ministerio público, incurriendo con esto en una evidente falta de estatuir. d) La carencia de la debida motivación que se observa en la sentencia recurrida se sustenta sobre la base de que los medios propuestos en el recurso de apelación no fueron objeto de análisis por parte de la corte, sino que esta realiza una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de algunos elementos probatorios de manera aislada.*

6. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

8. Previo a examinar el vicio denunciado, es bueno recordar aquí a [redacted], citando a [redacted], cuando sintetiza la teoría de la imputación objetiva, del siguiente modo: "Solo podrá haber imputación objetiva si la conducta del autor significa un aumento del riesgo

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitido".[3]

9. Por su parte, [redacted] define la acción como "todo comportamiento exterior evitable, es decir, un comportamiento que el autor habría podido evitar si hubiera tenido un motivo para hacerlo".[4]

10. También es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo,[5] y dentro de los tipos de dolos se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido y, no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias.[6]

11. A los fines de comprobar el vicio alegado por la parte recurrente con respecto a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte de apelación, esta alzada entiende importante indicar que, luego de la valoración realizada a las pruebas aportadas por las partes, quedó establecido como hechos ciertos los siguientes: *En fecha 27/5/2021 siendo aproximadamente las 05:30 de la tarde, el señor* [redacted]*, llegó a su casa, huyendo de una patrulla de la Policía Nacional, los cuales lo estaban persiguiendo a los fines de arrestarlo por una conducencia que existía en su contra, el cual llegó herido por*

[3] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 65
[4] [redacted]. Derecho Penal, Parte General. 2da. Edición, 1999. Pág. 250
[5] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69
[6] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 74

los perdigones disparados por la policía en su persecución, los cuales llegaron a la casa de este disparando en el patio de la casa. Que es un hecho cierto y probado que se puede ver y escuchar en el video reproducido en la sala de audiencias cuando el hoy imputado [redacted] *dispara en dirección a la casa donde se encontraba la víctima, hoy occiso, el cual se ve luego caer en la puerta de la casa ensangrentado en condiciones aparentemente de que está muerto o perdiendo la vida. Que producto de dichos disparos resultaron heridos dos menores de edad que se encontraban en dicha casa, lo cual se puede verificar con las certificaciones médicas, fotografías y testigos presentes en el lugar del hecho,* hechos que fueron confirmados por la Corte *a qua,* luego de comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho.

12. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[7]

13. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal vigente, Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

14. Continuando con el fundamento anterior, resulta importante establecer, que la testigo presencial, la señora [redacted], al deponer ante el tribunal de primer grado, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: "[...], cuando salgo estamos tratando de sacarlo de mi propiedad, de mi casa, de mi patio, como pudieron observar en el video que están dentro de mi casa, hay fotos y hay videos, que forcejeamos, cuando [redacted] se da cuenta que mi tía está grabando, intenta arrebatarle el teléfono, como pueden ver en el video que hay un forcejeo. Cuando yo veo el forcejeo, yo si le voy arriba y lo empujo, ahí es cuando el coge la escopeta y la soba para tirarme a mí, en el momento que mi hermano ve que él soba para tirarme, mi hermano saca la cabeza y ahí

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue cuando [redacted] se aprovechó y le tiró para terminar de matarlo, para terminar de hacer su trabajo que él empezó, frente a la bomba de gas le dio el primer disparo, llegó con el cuerpo lleno de municiones. Él era que tenía la escopeta y él llegó con municiones a mi casa, llegó herido, hubo un tiro que tiró Damián, que como pueden ver en las pruebas en las fotos, dio en una construcción y de la construcción a la casa de mi cuñada, donde estaba el hijo del hoy occiso acostado, gracias a Dios, dio un poco más para arriba, cuando Jeral hiere a mi hermano, caen dos menores de edad, dos primos míos menores de edad, con municiones y todavía comete el hecho y salen, emprenden la huida y todavía tiran dos disparos más, eso fue como una burla, ya yo lo maté. A la primera persona que él apuntó antes de disparar a mi hermano fue a mí, él intentó matarme a mí y mi hermano sacó la cabeza y ahí fue cuando él aprovechó y mató a mi hermano".

15. Las declaraciones de la testigo anteriormente indicada, fueron corroboradas por los testimonios de Andreina [redacted], quien estableció por ante el tribunal que conoció el fondo del juicio: "[…], yo digo que es lo que está pasando, yo estoy embarazada del pequeño mío, intento no mezclarme mucho para que no me den un golpe, entonces yo veo que están forcejeando con el presente aquí, porque está intentando quitarle el teléfono a mi tía, yo no encontraba ni que hacer, porque no quiero que me den un golpe, porque estoy embarazada, entonces mi

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hermano está en mi casa, cuando [redacted], está agrediendo a mi tía verbalmente, mi hermana lo arrempuja, lo hecha a un lado, lo empujó, mi hermano al ver eso saca la cabeza, porque el disparo realmente era para mi hermana, cuando el señor aquí lanza el disparo y ahí mi hermano recibió las municiones que hoy en día le quitaron la vida, donde también hay dos niños heridos"; y el testimonio de [redacted], testigo presencial y esposa del occiso, la cual le manifestó al juez del juicio que: "veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiunos (2021), o la cinco y tanto de la tarde, estábamos compartiendo en el patio, porque el esposo de Wendy cumplía años, yo fui un momento a costar al niño, cuando vengo saliendo veo que Jeffry va entrando rápido en un motor le dice a Ányimel que la policía lo estaba persiguiendo y que le dieron un tiro con una escopeta, lo cual él tenía un brazo y un lado lleno de municiones, entonces yo le dije tu no hiciste nada, y él dijo no, yo lo que vengo es caminando y me vienen persiguiendo, cuando ahí mismo va bajando la guagua de la policía se dio cuenta que venía Jeny venía saliendo, ellos frenaron la guagua, cuando frenó, Jeral entró y tiró dos disparos a quema ropa sin pensar, que le podía dar a uno de los niños que estaban ahí, en el instante Ányimel se abaja, cuando ella se abaja ahí mismo va entrando Noel con la escopeta en las manos, cuando él va apuntando Ányimel lo empuja y la tía de él [redacted] viene grabando, no sé si fueron los nervios que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le dio para grabar, cuando ella viene grabando él le va encima para quitarle el cel, Ányimel lo empuja, también el instante Ányimel le dice Jeral aquí no tú me conoce, aquí están mis hijos mira mi familia, mira a mi abuela donde está, cuando ellos van saliendo lo ponen frente a la casa y ahí mismo Noel junto a Ányimel, cuando el apunta, Jeffry saca la cabeza, Noel le tiró el disparo el cual le dio, cuando le dio me tocó la dicha de yo recogerlo, porque en el instante que él le dio el tiro el me cayó en los pies, cuando el me cayó en los pies, yo lo recogí, lo cual se ve en el video que fui yo que voceo (lo mataron, lo mataron) le puse las manos por el cuello, cuando él me estaba cerrando los ojos yo le daba, le decía no te duerma, no te duerma mírame, entonces ahí fue que ellos llegaron por la esquina de la casa y hubo uno que me dice como para darme fuerza, no él no está muerto él lo que tiene es municiones".

16. De la atenta lectura realizada a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, también se puede observar que la prueba testimonial no solo se concatena entre sí, sino también por las pruebas documentales y periciales que constan dentro del caso, sobre todo, con la prueba audiovisual, consistente en un (1) CD, de color blanco con letras de color mamey, marca Smarbuy, el cual al ser reproducido en la sala de audiencia donde se conoció el juicio, los jueces de la inmediación, pudieron observar lo siguiente: "Para el tribunal le merece credibilidad en cuanto a su contenido, en el cual se puede ver una señora empujando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al imputado diciéndole que ellos habían tirado, refiriéndose a los policías que llegaron a la casa donde ocurrió el hecho, posteriormente empuja al imputado, posteriormente el imputado [redacted] se le ve apuntar y luego disparar con el arma de fuego tipo escopeta que portaba ese día, luego se ve y escucha a varias personas correr y gritar hacia la casa, en la cual se puede ver a la víctima sentado en la puerta de la casa, con un pantalón rojo tipo bermudas y un polocher negro, víctima que se ve ensangrentado, descalzo y los ojos en forma de está muerto o no tiene señales de vida, siendo agarrado por otra persona, mientras los miembros de la policía se van en la patrulla policial. Además, en dichas imágenes se visualizar de un adolescente de aproximadamente 14 años acostado en una cama de hospital y dos objetos con perforaciones circulares producidas aparentemente por los perdigones que contienen los cartuchos disparados por escopetas. Razón por la cual para el tribunal dichas imagines y videos le merecen credibilidad y valor probatorio, toda vez que en ella se ve al imputado disparar su arma de fuego hacia la casa donde estaba la víctima, la cual luego cae al suelo ensangrentado, así como los menores de edad en hospital o clínica siendo atendidos luego de ser impactados por la munición del cartucho disparado por el imputado".

17. El artículo 319 del Código Penal dominicano establece que: "El que, por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos".

18. De lo transcrito en los fundamentos anteriores, se puede observar que en el caso no quedó ningún tipo de duda sobre la intención del imputado de dispararle al hoy occiso, por lo que resulta pertinente señalar que si bien es cierto que se habían emitidos ordenes de conducencia en contra del hoy occiso y que el imputado, junto a los demás agentes que lo acompañaron, estaban en el deber de ejecutarla, la forma en que actuó el recurrente no fue la correcta, es decir, perseguir a la víctima, entrar hasta el patio de su casa y dispararle con una escopeta, por encima de su familia, cuando el hoy occiso ya se encontraba herido y en ese momento no representaba ningún tipo de peligro para ellos, cuyo deber era presentar las ordenes que tenían y arrestar a la víctima, no tomar la escopeta que portaba en ese momento y de forma voluntaria realizarle un disparo causándole la muerte.

19. Contrario a lo que afirma la parte recurrente, de los hechos probados por el tribunal de primer grado y confirmados por la corte de apelación, no se advierte la supuesta torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia, requerida por la norma penal para que se configure el tipo penal establecido en el artículo 319 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano.

20. En ese contexto, es de lugar destacar que de la lectura de la decisión que hoy ocupa la atención de esta Segunda Sala, se advierte una correcta calificación jurídica dada a los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio, donde luego de la valoración del fardo probatorio se comprobó la participación del imputado en el tipo penal de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que en opinión de esta Segunda Sala resulta correcta.

21. Con respecto a la pena de diez (10) años que le fue impuesta al imputado, la misma resulta justa, ya que estamos ante un caso en el que la víctima falleció como resultado de las acciones voluntarias del imputado, tipo penal que lleva consigo una pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que tal y como lo estableció la Corte *a qua* en la decisión impugnada *ha actuado correctamente el tribunal establecer la condena y al momento de fijar el monto de la pena, pues, contrario al razonamiento de la defensa, ha ponderado su juventud y oportunidades de reinserción social para imponer tan solo 10 años por un hecho que, lejos de ser mitigado en sus implicaciones por su condición de agente de policía, se torna más grave en razón del deber legal en que se haya de preservar la seguridad y la vida de las personas, incluyendo aquellas a las que, como a la víctima de este hecho, pudieran tener razones formales y reales para limitar su libertad y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponerlo bajo arresto, quedando claramente probada la intención del imputado de cometer la acción, elemento constitutivo que quedó claramente establecido en el caso concreto; por lo que procede desestimar el medio alegado.

22. Sobre la supuesta falta de motivación, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado, reflexionó tal y como se hace constar en el fundamento 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

23. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

24. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en el tipo penal de homicidio voluntario, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

25. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

26. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San [redacted], para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]